REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL - LABORAL DEL CIRCUITO

El Santuario - Antioquia, diciembre dos (2) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Verbal de responsabilidad civil
DEMANDANTE	Loda Irnei Giraldo Zapata y otros
DEMANDADO	Diego Garzón Hernández y otro
RADICADO	05 697 31 12 001 2022-00162-00
INSTANCIA	Primera
ASUNTO	Admite demanda
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N° 650

A la secretaría del Juzgado fue allegada demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual instaurada por LODA IRNEU GIRALDO ZAPATA y otros, en contra de DIEGO GARZÓN HERNANDEZ y otro. Ahora bien, el Despacho encuentra que las peticiones reúnen los requisitos exigidos por los artículos 82, 368 y ss del CGP, así como las disposiciones de la ley 2213 de 2022, motivo por el cual,

R E S U E L V E

PRIMERO. ADMÍTIR la demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual interpuesta por LODA IRNEI GIRALDO ZAPATA, JOSÉ ALFONSO RÍOS NOREÑA, quienes actúan en nombre propio y en representación de sus hijos menores CRISTIAN MAURICIO RÍOS GIRALDO y YEISÓN DANIEL RÍOS GIRALDO; MARÍA ROSALBA ZAPATA DE GIRALDO, SANDRA IRENE GIRALDO ZAPATA y

HÉCTOR ANDRÉS GIRALDO ZAPATA en contra de MANUEL ALBERTO GÓMEZ CUERVO y DIEGO GARZÓN HERNÁNDEZ.

SEGUNDO. Este auto se notificará personalmente a las demandadas, en la forma establecida por el inciso 3° del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al recibo del mensaje contentivo de esta providencia y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO. Se le concede el término de veinte (20) días a la parte demandada para que se pronuncie y proponga las excepciones que considere pertinentes, conforme a las pautas señaladas en el numeral anterior.

CUARTO. Teniendo en cuenta que los demandantes han manifestado que no cuentan con la capacidad económica para sufragar los costos y gastos del proceso, petición que se entiende elevada bajo la gravedad del juramento, el Despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 152 del Código General del Proceso, concederá el amparo de pobreza a los actores, por lo que no estarán obligados a prestar cauciones procesales, pagar expensas, honorarios al auxiliar de la justicia ni tampoco serán condenados en costas.

QUINTO. Por ser procedente lo solicitado por la parte demandante y conforme a lo ordenado por el literal b) del artículo 590 del Código General del Proceso, se decreta la inscripción de la demanda, sobre los bienes de propiedad del codemandado DIEGO GARZÓN HERNANDEZ, los cuales se relacionan a continuación A) Inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 50C-1354166, denominado lotero número 10, ubicado en el municipio de Funza Cundinamarca. B) Inscripción de la demanda sobre el vehículo tipo camión de placas SWN-581, marca international, línea 4300, modelo 2007. C) Inscripción de la demanda sobre el vehículo tipo automóvil de placas RMU-133, marca Kia, linea new Sportage Lx, modelo 2012. D) Inscripción de la demanda

sobre el vehículo tipo camión de placas GCJ-385, marca Ford, línea F 800, modelo 1954.

SEXTO. Se ordena oficiar al ADRES y a Transunión (antes CIFIN) para que certifiquen si en su base de datos se encuentra relacionada la dirección de residencia y correo electrónico del demandado DIEGO GARZÓN HERNÁNDEZ identificado con C.C. 80.351.852.

SÉPTIMO. Se reconoce personería al **Dr. JUAN PABLO JIMÉNEZ GÓMEZ** para que represente a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

DAVID ALEJANDRO CASTAÑEDA DUQUE

JUEZ

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE EL SANTUARIO (ANT)

El anterior auto se notificó por Estados N°082 hoy a las 8:00 a. m.
El Santuario 5 de diciembre ***del año _2022***_____

GUSTAVO ADOLFO CARDONA CASTRO

Secretario